Núm. 45 Domingo 21 de Febrero de 1892 (35 cénts.)

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Febrero)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La próxima terminación de los Tratados, conciertos y prórrogas que regulan el comercio internacional de España, y su probable sustitución por otros nuevos, impone la necesidad de reunir todos los elementos convenientes para la preparación de los futuros pactos que constituirán, en su concepto, el régimen de nuestras relaciones mercantiles con el extranjero. Decidido el Gobierno á adoptar como regla general del nuevo régimen el sistema de concesiones recíprocas, en vez del trato de Nación más favorecida, preciso es concentrar el estudio, el conocimiento y la acción de los Convenios comerciales, en una Comisión que, aprecie debidamente el límite de las ventajas que, á cambio de otras, podrán en cada caso otorgarse, con beneficio de los intereses nacionales.

Tales razones aconsejan la creación de una Comisión especial que se encargue de discutir y de fijar *ad referendum*, con los Delegados de las Naciones extranjeras, y con arreglo á instrucciones del Gobierno, las bases de los nuevos Convenios de comercio, los cuales serán sometidos, en sazón oportuna, á la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las complejas tareas de la Comisión y la urgencia con que ha de comenzar sus trabajos, exigen que se componga de funcionarios procedentes de los departamentos de Estado y Hacienda, versados en estas materias, y que además reciban el auxilio que necesiten de todas las dependencias del Estado, para lo cual podrán pedir á las Corporaciones oficiales y particulares cuantas informaciones, datos y elementos de ilustración estimen que pueden contribuir al mejor desempeño de su misión.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1892.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., el Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados que se designen por los Gobiernos respectivos, las bases de los nuevos Convenios de comercio que se han de celebrar con las Naciones extranjeras.

Art. 2.º Compondrán esta Comisión D. Juan Navarro Reverter, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, designado por el Ministerio de Hacienda, que ejercerá las funciones de Presidente, en comisión y sin sueldo; D. Enrique Dupuy de Lome, Diputado á Cortes, Ministro residente cesante, Vocal designado por el Ministerio de Estado, en comisión y sin sueldo, y D. Julián Castedo, Jefe de Administración de primera clase de la Dirección general de Contribuciones indirectas, como Vocal Secretario.

Art. 3.º El Presidente de la Comisión recibirá del Gobierno las necesarias instrucciones, entendiéndose directamente con el Ministerio de Estado; tendrá la representación oficial de la Comisión y podrá dirigirse á todas las dependencias y Centros del Estado, y á las Corporaciones oficiales y particulares si necesitare su cooperación, para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.

(Gaceta del 20 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio último compareció ante el Juez de instrucción de Hnete D. Pedro Egido, Juez municipal de la misma ciudad, y denunció el hecho siguiente: que encontrándose en la noche última anterior en el teatro de la localidad, en donde se celebraba una función, salió en uno de los entreactos al salón de descanso y observó que el sereno Mariano Plaza estaba cuestionando con otros, y como Juez municipal, y en cumplimiento de su deber, el denunciante se acercó al grupo y les exhortó á que no disputasen, y como quiera que el sereno referido continuara acaloradamente la disputa, le ordenó que callara y se marchase del teatro, contestándole el sereno de una manera imprudente y con palabras groseras que no le quería obedecer ni respetaba su Autoridad, pues él sólo dependía del Alcalde:

Que instruída la correspondiente causa, se declaró procesado al sereno Mariano Plaza y se practicaron otras diligencias hasta la terminación del sumario; y elevado éste á la Audiencia de lo criminal de Cuenca, fué dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de la misma provincia, á instancia del sereno procesado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que Mariano Plaza, por razón de su cargo, como sereno, y en concepto de agente municipal, con uso de armas, depende exclusivamente del Alcalde, á cuyas órdenes prestaba sus servicios en la noche del 29 de Junio último, siendo responsable gubernativamente á dicha Autoridad local, quien, por lo tanto, tiene únicamente potestad para corregirlo, si estimara que hubo falta; que no cabe duda que dependiendo del Alcalde el nombramiento y separación de tal funcionario, la dirección y vigilancia de los dependientes del ramo de policía urbana y rural, así como su castigo, cuando á ello dieren lugar, corresponde á la Administración determinar si en el caso de que se trataba, el funcionario á quien se hacía referencia ocupaba el sitio que le mandó abandonar el Juez municipal, en cumplimiento del servicio que le había encomendado el Alcalde, su único Jefe, de lo cual nacía la cuestión previa, de cuya resolución había de depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubiesen de pronunciar en su caso, á más de que por la procedencia del ejemplo y ley por que se rige su nombramiento, así como la corrección y castigo de la falta que hubiese podido cometer, á la Administración estaba reservada su imposición, y que, por lo tanto, el asunto estaba comprendido en las dos excepciones que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba el art. 74 de la ley Municipal, en su párrafo 4.º; el art. 114 de la misma ley, caso 6.º, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando: que según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y de Marina y las Autoridades administrativas ó de policía; que los hechos, objeto de la causa, revestían el carácter de un delito que podía estar comprendido en los artículos 265 ó 266 del Código penal, y que el conocimiento de estos delitos no estaba reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, ni menos existía cuestión previa que debiera decidirse por la Autoridad administrativa, y de la cual hubiera de depender el fallo que dictare el Tribunal, puesto que aunque se estimara que el delito de que se trataba era sólo el de desobediencia al Juez municipal, y que el sereno al desobedecerle lo hizo en cumplimiento de las órdenes que tenía recibidas del Alcalde, esta circunstancia, como modificativa de la pena ó del delito, sólo á los Tribunales ordinarios correspondía apreciarla; y que, por tanto, no concurrían en la causa ninguno de los requisitos que determina el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia; la Audiencia citaba, además de

los artículos ya expresados, el 16 de dicho Real decreto y el 269, y el 321 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa seguida contra el sereno de la villa de Huete Mariano Plaza, incoada á virtud de denuncia que presentó el Juez municipal de la misma y que versa sobre hechos que revisten el carácter de un delito castigado por el Código penal:

2.º Que en este concepto, el conocimiento de la referida causa corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión alguna previa que la Administración deba resolver y de la cual dependa el fallo que el Tribunal haya de dictar:

3.º Que, por lo tanto, no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales determina el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 483

ELECCIONES

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 12 del actual, de Real orden me dice lo siguiente:

«Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Marcos Ferré y otros contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Masllorens, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Enero próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Marcos Ferrer Vives y otros contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona que declaró válidas las últimas elecciones municipales verificadas en el pueblo de Masllorens.—Resulta de los antecedentes: que por declaración de nulidad de las anteriormente verificadas, tuvieron lugar nuevas elecciones en el mencionado pueblo de Masllorens en 6 de Diciembre último, no sin que antes los electores D. Pablo Ribas y D. Ramón Serramiá protestaran del acto de proclamación de candidatos y designación de interventores á causa de haberse infringido el art. 19 de la vigente ley Electoral, privándoles del derecho de poder hacerlo en atención á ser Vocales de la Junta como ex Alcaldes de aquel pueblo.—También en el día de la votación se presentó protesta de nulidad de la verificada en el segundo distrito de los dos en que se halla dividido el término por los electores D. José Papiol y D. Baudilio Babet, fundado en el hecho arriba expuesto, relativo al derecho de D. Pablo Ribas y D. Ramón Serramiá á nombrar interventores y en que el Colegio no se constituyó, como á su juicio debía haberse hecho, en el local de la escuela de niños, según estaba anunciado en el *Boletín oficial* del día 8 de Febrero último, infringiéndose, por tanto, el art. 26 de la ley.—Con posterioridad el mismo D. José Papiol y otros dos electores acudieron á la Comisión provincial manifestando que no les había sido admitida la reclamación que presentaron sobre la nulidad de dichas elecciones del segundo distrito, basada en los motivos consignados en las protestas presentadas en el acto de celebrarse la Junta municipal del Censo y al verificarse la elección; acompañando dicha reclamación y un acta notarial, donde se hacen constar las manifestaciones de los reclamantes y las de algunos testigos que aseveran los hechos.—En vista de todo, la Comisión provincial acordó desestimar las protestas y reclamaciones de que queda hecho mérito y aprobar, en su consecuencia, las elecciones; de cuyo acuerdo se alzan para V. E. el expresado D. Marcos Ferrer y otros suplicando que se sirva revocarlo.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que procede confirmar el acuerdo recurrido.—Hallándose ya el expediente en el Consejo se ha servido V. S. remitir con Real orden de 31 de Enero próximo pasado un escrito de D. José Papiol, ya mencionado, en que después de aducir razonamientos análogos á los contenidos en el recurso de Ferré solicita que se declaren nulas las elecciones de que se trata, y en confirmación de aquellos acompaña una certificación en que dos electores por sí, afirman que por el Presidente y mayoría de la Junta se negó el derecho de candidatos y nombramiento de interventores y suplentes á los ex-Alcaldes Serramiá y Ribas y otra en que la maestra de niñas de la localidad manifiesta que la elección de 5 de Julio se hizo en el local de la casa escuela.—La Sección observa que no constando en el expediente que los ex-Alcaldes D. Pablo Ribas y D. Ramón Serramiá pretendieron ser declarados candidatos á Concejales, es claro que no tenían, como en realidad no tuvieron otro derecho que ejercitar que el de formar parte de la Junta municipal del censo y nombrar, como formando parte de ésta, los interventores que les correspondían, pero no el designarles inmediatamente, ya que no hicieron manifestación alguna de que desearan ser candidatos á Concejales; siendo por tanto, infundadas las protestas que por tal hecho se produjeron.—Tampoco tiene fundamento alguno el relativo á que la elección del segundo distrito tuvo lugar en la planta baja de una casa particular y no en el local de las escuelas de niños, por que determinando el art. 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de de 1890 que el domingo anterior al señalado para la elección anunciará el Alcalde por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y esto se ha cumplido, cae por su base el fundamento de los protestantes, y más si se tiene en cuenta que no existiendo edificio público como local de Escuela según afirma la Comisión provincial en uno de los considerandos de su informe, y así lo manifestó además el Ayuntamiento en la sesión de 28 de Noviembre último, no podrá éste hacer designación de aquél para Sección electoral, aparte de que aun que la elección debiera hacerse en dicho local y no en una casa particular, como quiera que no se demuestra que se haya cometido abuso ó ilegalidad de ninguna clase, no pudo tal hecho ser causa de la declaración de nulidad pretendida por los recurrentes.—Por lo expuesto la Sección opina: Que procede desestimar el recurso de D. Marcos Ferrer y otros y confirmar en su consecuencia el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona que declaró válidas las elecciones verificadas en Masllorens en 6 de Diciembre último.»—Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 20 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 484

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden fecha 29 de Enero último, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Ayuntamiento de La Selva contra una providencia de ese Gobierno revocatoria de otra de la Alcaldía que impuso una multa de 10 pesetas á Don Mariano Hortet, en concepto de defraudador del impuesto establecido sobre el uso de pesas y medidas:—Resultando que en 22 de Julio último D. Mariano Hortet, vecino de La Selva, extrajo de una casa cuarenta y dos cargas de vino que midió sin utilizar las medidas oficiales, cuyo hecho, denunciado por el arrendatario del arbitrio, ocasionó la celebración del oportuna juicio, en méritos del cual, el Alcalde conformándose con el dictamen del Síndico, impuso al Sr. Hortet una multa de 10 pesetas y lo condenó al pago de 6'30 pesetas, importe de los derechos defraudados; de cuya resolución apeló el interesado á ese Gobierno, alegando, que la mercancia fué extraída para entregarla en Reus al comprador, en cuyos almacenes debía ser pesada y medida, no debiendo por lo tanto abonarse en el pueblo de La Selva el importe del arbitrio, y que en todo caso la obligación de satisfacer esos derechos sería del comprador, según dispone el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891:—Resultando que ese Gobierno, oído el informe del Alcalde y el de la Comisión provincial, revocó la providencia apelada, y de esta resolución se alza en tiempo y forma ante este Ministerio el Ayuntamiento de La Selva, exponiendo como fundamento del recurso, que deben pesarse y medirse todos los artículos que en la localidad se destinan á la venta; y que de no ser así resultaría ilusorio tal arbitrio pues los propietarios de los mismos los venderían á pesarlos y medirlos fuera de aquel pueblo: Visto el Real decreto de 7 de Enero de 1891:—Considerando que basta atender á la necesidad á que obedece el establecimiento del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, para persuadirse que el pago de ese impuesto debe realizarse en los pueblos donde las transacciones se efectúen y las mercancias se encuentren, por que de no ser así es indudable que se eludiría facilmente tal abligación:—Considerando que el propio Sr. Hortet no niega que la venta del vino se concertare en el pueblo de La Selva, sino que se limita á decir que debió ser entregado en los almacenes del comprador, lo cual no es más que una condición establecida en el contrato que se celebró en dicho pueblo:—Considerando que aunque el artículo 3.º del citado Real decreto impone al comprador la obligación de pagar—salvo pacto en contrario—el importe del arbitrio de pesas y medidas, en casos como el presente en que por no cumplir con sus deberes comprador y vendedor, resulta imposible exigirlo al primero, el segundo como co-autor de la defraudación realizada queda afecto á las responsabilidades consiguientes y entre ellas á abonar el importe de los derechos defraudados:—Considerando que el art. 10, en su párrafo tercero, pone de relieve el espíritu del aludido Real decreto, que no es otro que el de que puede perseguirse y castigarse á todos los que con actos suyos contribuyan á que el fraude se cometa:—Considerando que en Real orden de este Ministerio de fecha 16 del mes actual, resolutoria de una alzada idéntica á la presente, y en asunto también del pueblo de La Selva, se establece la misma doctrina expuesta en los considerandos anteriores:—S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido revocar la providencia de ese Gobierno recurrida por el Ayuntamiento de La Selva, y confirmar por consiguiente el fallo de la Alcaldía de dicho pueblo.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y personas á quienes pudiera interesar.

Tarragona 20 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 485

CIRCULAR

En vista de las frecuentes equivocaciones cometidas en la remisión de la correspondencia oficial destinada á los pueblos «Ametlla» de esta provincia y «La Ametlla» de la de Barcelona, encargo á las Autoridades, que dadas la igualdad de los nombres de ambas poblaciones y la rapidez con que se debe proceder á la distribución de la correspondencia, se sirvan disponer que en el sobre de los pliegos oficiales se añada al nombre de la población de destino el de la provincia, evitando de este modo responsabilidades y atrasos en el servicio.

Tarragona 20 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 486

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comisión, en sesión del día 12 del actual, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, acordó señalar el viernes 18 de Marzo próximo, á las once de su mañana, para celebrar las subastas de las obras de acopios de materiales con destino á la conservación de varias de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia, en la forma siguiente:

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS	Kilometros	PRESUPUESTO de contrata — Pesetas Cs
1	De Tarragona al Pont de Armentera, trayecto del término del Pont	1— 4	1.943'76
2	De Vilarrodona á Solivella, trayecto de Plá de Cabra á Sarreal	1—11	3.037'12
3	De Reus á Montblanch	18—28	4.036'99
4	De la general de San Guim á Santa Coloma de Queralt á la provincia de Igualada en el confin de la provincia	1— 4	2.027'81
5	De la general de Castellón á Tarragona á Salou.	1— 4	2.742'60
6	De Reus á Montroig, trayecto de Montbrió á Montroig	10—15	3.412'50
7	De Cambrils á Prades, trayecto de Maspujols á Vilaplana	1— 6	1.535'42
8	De la Bisbal á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell	1— 3	477'22
9	De Falsét á Tivisa, trozo de Falsét á Marsá...	1— 2	1.440'28
10	De la de Santa Bárbara á la Cénia á la general de Vinaroz á la Venta Nueva, trayecto de Ulldecona al empalme	9—19	2.615'02
11	De Batea á la general de Alcolea del Pinar ..	1— 8	2.988'72
	TOTAL		26.257'44

Las subastas se celebrarán con arreglo á los términos que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y su art. 16, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador de la provincia ó del Sr. Diputado de la Excma. Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Excma. Diputación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos, siendo los presupuestos de las mismas los que señalan los cuadros anteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán los licitadores en el acto de la entrega, debiendo ser extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta.

Con el pliego ó pliegos que presente cada licitador deberá acompañarse precisamente la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haber constituído en la Caja de la Tesorería provincial ó en la general de Depósitos ó sus Sucursales la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del respectivo presupuesto, en metálico ó efectos públicos, al precio de cotización oficial inserta en la última *Gaceta de Madrid* por concepto de fianza provisional.

Las proposiciones que no se acompañen con dichos documentos y las que no se hallen ajustadas al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á juicio de la Presidencia duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declararán desde luego desechadas.

En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto entre sus autores una licitación verbal por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate provisional al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, ó todos la mejorasen igualmente, en cuyo caso se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Tarragona 17 de Febrero de 1892. —El Vicepresidente, José Batlle.— P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según lo acredita con la cédula personal incluída en el pliego que presenta, enterado del anuncio publicado por la Excma. Comisión provincial de Tarragona con fecha 17 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de varias de las carreteras que corren á cargo de la provincia, se compromete con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones á tomar por su cuenta los de la..... (Aquí el nombre de la carretera, determinando los kilometros) por la cantidad de.... pesetas.... céntimos.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición eu que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como la que no fuese acompañada del resguardo de depósito provisional y cédula de vecindad del proponente y la que ofreciese dudas sobre la persona del licitador ó del compromiso que contraiga, á juicio de la Presidencia.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.— Los proponentes cuidarán de hacer constar en el sobre ó carpeta de sus respectivos pliegos el número de orden de carretera á que sus proposiciones hagan referencia.

Núm. 487

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vendrell

Por D. Emilio Lleó Escofet, de esta vecindad, se ha solicitado del Ayuntamiento autorización para instalar una fábrica para la elaboración de alcohol ya destilando vino, ya procedente de orujo, en terreno de su propiedad, sito en la carretera de Valls, colindante con Jaime Vidal, Antonio Parera, almacén de herederos de D. Pablo y D. Juan Güell.

Lo que se anuncia al público á fin de que durante el término de diez días produzcan reclamaciones en contra de dicha autorización cuantas personas crean convenirles.

Vendrell 19 de Febrero de 1892.— El Alcalde, Victoriano Santamaría.

Núm. 488

Don Lorenzo Vall Masip, Alcalde constitucional del pueblo de Gratallops.

Hago saber: Que terminado el reparto de arbitrios extraordinarios que contiene la cantidad para la construcción de un nuevo cementerio en esta población, cuyo presupuesto y plano fué aprobado por la Superioridad, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, durante los cuales podrán los vecinos examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, y finido dicho plazo de quince días, no se admitirá ninguna reclamación.

Gratallops 14 de Febrero de 1892. —Lorenzo Vall.

Núm. 489

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ciurana

Formado por la Comisión y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal, adicional al ordinario del actual ejercicio de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean procedentes.

Ciurana 15 de Febrero de 1892.— El Alcalde, Juan Oliveres.

Núm. 490

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Conesa

Hallándose terminado el presupuesto adicional refundido en el corriente ejercicio de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que sean justas en dicho plazo, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna.

—=—

Hallándose terminadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo referentes al ejercicio de 1890-91, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Conesa 17 de Febrero de 1892.— El Alcalde, Magín Moncosí.

Núm. 491

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Febró

Aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el proyecto de presupuesto adicional correspondiente al año económico de 1891-92, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Febró 17 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Esteban Martorell.

Núm. 492

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San Carlos de la Rápita

Con arreglo á lo que previene el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación y por el término de quince días, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1891-92, á los efectos del art. 141 de dicha ley y demás disposiciones vigentes.

San Carlos de la Rápita 18 de Febrero de 1892.—El Alcalde Presidente, Félix Matamoros.

Núm. 493

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Dosaiguas

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término para el ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Dosaiguas 19 de Febrero de 1892. —El Alcalde, José Nolla.

Núm. 494

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Corbera

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el ejercicio económico de 1892 á 93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Corbera 18 de Febrero de 1892.— El Alcalde, Juan Bosquet.

Núm. 495

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prat de Compte

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial para el próximo año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Prat de Compte 18 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Miguel Valimaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 496

EDICTO

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Certifico: Que en méritos de los autos de juicio ejecutivo pendientes bajo mi actuación á instancia de Don Francisco Salvany, como Procurador de Doña Teodora Domingo y Griñó, en reclamación de cantidad contra

D. Tomás Mercadé y Fontanilles, se ha expedido y mandado publicar el siguiente edicto:

«D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.—Por el presente y en virtud de lo acordado por providencia del día de ayer dictada en méritos de los autos de juicio ejecutivo en reclamación de cantidades promovidos por el Procurador Don Francisco Salvany, que lo es de Doña Teodora Domingo Griñó, contra Don Tomás Mercadé y Fontanilles, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:—Una casa situada en el pueblo de Pobla de Montornés y calle llamada del Pozo, compuesta de planta baja, en donde hay una tienda de herrero, luego un piso primero con tres balcones y dos ventanas, otro segundo piso también con tres balcones y dos ventanas y encima un desván de toda la casa y el tejado que cubre toda ella; tiene de superficie dos mil nuevecientos cinco palmos, equivalentes á ciento catorce metros setenta y tres centímetros; lindante por la derecha saliendo ó sea por el Norte con la casa de Ramón Recasens, por la izquierda ó sea por el Sud con casa de Juan Monte, por la espalda ó sea por el Este con casa de Juan Rovira y Vidal y otro, y por su frente, en donde tiene tres puertas, ó sea por Oeste con la calle mencionada del Pozo. Esta casa está construida de pocos años y en muy buen estado, fué justipreciada en ocho mil nuevecientas pesetas, y deduciendo de ellas el veinte y cinco por ciento por no haber concurrido postores á la primera subasta, servirá de tipo para la que se anuncia la cantidad de seis mil seiscientas setenta y cinco pesetas. —La subasta se celebrará el día veinte y uno de Marzo próximo y hora de las once de la mañana en el local de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:—Primera. No será admitido como postor aquél que antes de dar principio al acto no haya consignado en la mesa del Juzgado, en la Caja de depósitos ó en el Banco de España el diez por ciento efectivo del precio de tasación de la finca.—Segunda. Dichas consignaciones acto continuo del remate se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de las correspondientes á los mejores postores, las cuales quedarán en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.—Tercera. Hasta que se dé principio al acto estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario la certificación referente á las inscripciones de propiedad de la expresada finca, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, con prevención de que los licitadores deberán conformarse con ella y que no tendrán derecho á exigir ningún otro título.—Cuarta. No se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.—Tarragona diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.»

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo mandado, libro y firmo la presente en Tarragona á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—José Ventosa.

Núm. 497

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre estafa contra los hermanos Mrs. Walewijk, el uno de unos veinte y seis años de edad, de estatura más bien baja que alta, color rubio, pelo del mismo color, usa bigote grande, ojos pardos, y el otro de unos veinte años de edad, de estatura baja, color moreno, barba y bigote recien nacidos, pelo más bien negro que castaño, vistiendo decentemente, que indicaron ser hijos del gerente de la casa del mismo apellido establecida en Bruselas, se les cita y llama de comparecencia ante este Juzgado, á la práctica de unas diligencias de justicia que han de tener lugar dentro el término de seis días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Barcelona, apercibiéndoseles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades que la vieren, procedan con actividad y celo á la busca y captura de los mencionados hermanos Mrs. Walewijk, y caso de ser habidos se les conduzcan con las debidas seguridades á las cárceles de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Tarragona á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Esteller.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 498

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se hace saber: Que por D. Ramón Dalmau y Roig, propietario, vecino de la Nou, se ha presentado á este Juzgado escrito solicitando que se convierta en inscripción de dominio la inscripción verificada en el Registro de la propiedad de este partido á favor del mismo de la posesión de las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en el pueblo de la Nou y en la plaza del mismo, señalada de número dos, compuesta de planta baja, un piso y desván, sin que pueda fijarse siquiera aproximadamente la extensión que ocupa, y linda por la derecha con la de José Dalmau, por la izquierda y por la espalda con la calle Mayor y por el frente con la plaza: folio ciento sesenta y tres, tomo trescientos diez, libro cuarto de la Nou, finca número ciento cincuenta y tres, inscripción segunda.

Segunda. Un almacén con su redil situado en el mismo pueblo, calle Mayor, señalado de número dos, sin que pueda expresarse tampoco la extensión superficial; lindante por la derecha con Juan Martí, por la izquierda y por el frente con dicha calle y por la espalda con José Fortuny: folio ciento sesenta y nueve, tomo trescientos diez, finca número ciento cincuenta y cuatro, inscripción segunda.

Tercera. Una pieza de tierra situada en el término de dicho pueblo y partida de la «Paret Nova», viña, sembradura y olivos, de extensión doce jornales treinta y nueve céntimos, iguales á siete hectáreas treinta y cinco áreas ochenta centiáreas; lindante al Norte con las de Manuel Vidal, al Sud con las de José Dalmau, al Este con el torrente y al Oeste con las de Juan Suñer: folio ciento setenta y seis, tomo citado, finca número ciento cincuenta y cinco, inscripción segunda.

Cuarta. Otra pieza de tierra en el propio término denominada «La Parada», viña y olivos, de cabida un jornal, ó sean sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas; lindante al Este, Sud y Oeste con las del Sr. Barón de las Cuatro Torres D. Carlos de Morenes y al Norte con las de José Dalmau y Garriga: folio ciento ochenta y tres, tomo citado, finca número ciento cincuenta y seis, inscripción segunda.

Quinta. Otra pieza de tierra en el mismo término conocida por «Coma», viña, algarrobos, olivos é yermo, de extensión veinte y cuatro jornales ochenta y seis céntimos, equivalentes á quince hectáreas doce áreas cuarenta y ocho centiáreas; lindante al Norte con la carretera, al Sud con tierras de Juan Vidal, al Oeste con las de José Fortuny y al Este con el término de la Pobla: folio ciento noventa, tomo citado, número ciento cincuenta y siete, inscripción segunda.

Sexta. Otra finca ó pieza de tierra denominada «La Costa», sita en el propio término, viña, algarrobos, sembradura, olivos é yermo, de cuatro jornales noventa y siete céntimos, por equivalencia tres hectáreas dos áreas treinta y siete centiáreas; lindante al Este con tierras de Antonio Jané, al Sud con las casas del pueblo, al Oeste con camino y al Norte con José Dalmau. Dentro de esta finca, cuya partida se denomina de las «Eras», existe un pajar: folio noventa y siete, tomo citado, finca número ciento cincuenta y ocho, inscripción segunda.

Septima. Otra heredad en el referido término y partida «Corral Nou», de extensión ciento cuarenta y ocho jornales ochenta y un céntimos, iguales á noventa hectáreas cincuenta y tres áreas sesenta centiáreas, viña, olivos, algarrobos, bosque, garriga y roqueral; lindante al Norte con término de Vespella, al Sud con camino de Rubials, al Este con término de la Pobla de Montornés y al Oeste con José Dalmau. En esta finca hay una casa y corral: folio ciento cuatro, tomo citado, finca número ciento treinta y nueve, inscripción segunda.

Octava. Otra pieza de tierra en el mismo término y partida «Teulería», de extensión cuatro jornales cinco céntimos, equivalentes á dos hectáreas cuarenta y seis áreas cuarenta centiáreas; lindante al Norte con el camino llamado de las «Fontanilles», al Sud con José Dalmau, al Este con herederos de Juan Ballbé y al Oeste con el torrente. Se compone de regadío eventual, viña, garriga é yermo: folio ciento once, tomo citado, finca número ciento sesenta, inscripción segunda.

Cuyas fincas adquirió el D. Ramón Dalmau como sucesor de su abuelo D. Juan Dalmau y Elías.

En su virtud, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro el término de ciento ochenta días, á contar desde la inserción del presente por primera vez en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á alegar su derecho; con prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Sanllorente.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 499

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Fernando Vendrell Huguet, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad en méritos de las diligencias sobre lesiones á Antonio Faneca Montagut, se cita á tres sugetos desconocidos y de ignorado paradero que en la noche del veinte de Diciembre último y en las afueras de esta capital maltrataron al Antonio Faneca Montagut, causándole dos heridas, para que el día veinte y nueve del corriente y hora de las cuatro de su tarde, comparezcan ante la sala audiencia de dicho Sr. Juez, sita en los bajos de las Casas Consistoriales, con todas las pruebas de descargo que tengan por conveniente, al objeto de celebrar el oportuno juicio de faltas sobre el hecho antes mencionado; bajo apercibimiento de que si dejan de comparecer se continuará el juicio en la forma que dispone la ley y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tarragona quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Fernando Vendrell.—El Secretario, Ramón Mestre.

Núm. 500

Don Miguel Aguiló Pallarés, Juez municipal de la villa de Batea.

Hago saber: Que en méritos de diligencias practicadas para el cumplimiento de sentencia dictada en juicio verbal instado en este Juzgado por los consortes Bautista Domenech Navarro y Juana Serrans Alfonso, vecinos de Caseras, contra José Cortiella Ferré y María Panadella Masiá, domiciliados en esta villa, en reclamación de cantidad, se han embargado á los segundos las dos fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en la calle Alta de esta población, señalada con el número diez y siete, de treinta y dos metros de superficie, compuesta de entresuelo, principal y desván; que linda por la derecha con la de Pedro Juan Altés, por la izquierda con corral de los deudores y por detrás con freginal de la viuda de José Montlleó y camino de la Basella. Ha sido valorada por los peritos labradores Don José Martí Aguiló y D. Miguel Bes Masiá en quinientas pesetas. 500 ptas.

Segunda. Un corral situado en la misma calle Alta y contiguo á la casa antes descrita, de superficie setenta y tres metros, compuesto de plan terreno; lindante por derecha con la antedicha casa, izquierda con Ignacio Bes y por detrás con camino de la Basella. Ha sido valorada por los mismos peritos en trescientas veinte pesetas.................... 320 ptas.

Las referidas fincas se sacan á la venta en pública subasta para el día quince del próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana, en los estrados del Juzgado municipal de esta villa; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor señalado á las mismas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Se hace constar también la falta de presentación de los títulos de propiedad por parte de los deudores, y que obran en los autos las certificaciones libradas por el Registro de la propiedad del partido con referencia á las cargas y gravámenes de las referidas fincas.

Batea diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Aguiló.—El Secretario, Miguel Altés.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.